



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 21 de agosto de 2025

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**BECHIS, Diego Alejandro S/ Legajo de Ejecución Penal**” (Expte. N° 45855/2018/TO1/5/1), venidos a Despacho a fin de resolver el pedido de prisión domiciliaria solicitado a favor del interno Diego Alejandro Bechis;

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Dr. Pablo Ramiro Olmos solicita se conceda a Diego Alejandro Bechis prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el art. 32 incisos “a” de la Ley 24.660 (fs.14). Funda la solicitud en el delicado estado de salud de su defendido.

En concreto, luego de referir al recorrido médico de su defendido, sostiene la imposibilidad del Servicio Penitenciario de garantizar un ambiente y tratamiento adecuados para evitar un desmejoramiento en la situación de Bechis, que puede generar complicaciones de salud imposibles de subsanar.

Sostiene que de las constancias de autos surge “(...) *irregularidades e incumplimientos por parte del Servicio Penitenciario a raíz de la superpoblación carcelaria asumido por las autoridades en audiencia por Habeas Corpus de Exp 16664/2025 (...)*”.

Agrega que su representado “(...) *ha pasado sin medicación indicada, demoras en la realización de los análisis, imposibilitando al médico de cabecera su valoración, el desmejoramiento de su estado general al haber aumentado su dosis de medicación para la HTA, el hacinamiento producto de la superpoblación, los cortes diarios del suministro de agua, las oportunidades en que no fue atendido por la Dra Ledesma hechos que han sido informados a través de notas del interno al Director del Módulo, In Pauperis, Habeas Corpus, llamados telefónicos por parte de la familia a la Secretaria de Ejecución Federal y Procuraduría Penitenciaria (...)*”

Refiere que “(...) *No consta en el informe médico los incumplimientos del Servicio Médico del SPC, solo que el interno se encuentra OTE, lúcido, vigil y asintomático (...)*”.

Agrega que “(...) *Es importante para cualquier paciente con estos antecedentes patológicos contar con una estabilidad en su tratamiento, controles rigurosos y valoraciones de seguimiento, lo que, para este caso, teniendo el contexto de encierro y en las condiciones irregulares en la que se ha tratado su patología no favorecen a lo que se pretende que es ni más ni menos que mantener una estabilidad y/o una mejoría en su estado de salud, sino todo lo contrario. En fin, apostar a que los análisis y resultados de marcadores tumorales den bien, y en caso de que no*



fuera buenos los resultados, bregar para que las alteraciones no sean tan graves para restablecer cualquier tipo de valores o indicar un tratamiento oportuno (...)”.

Por lo expuesto, el letrado solicita se emita una resolución favorable sobre el pedido de prisión domiciliaria en favor de Bechis *“(…) atendiendo lo manifestado por el Cuerpo Médico Forense y lo padecido por el interno en lo que va desde su detención, a los fines humanos de tener un control y tratamiento de sus patologías de manera continua y sin interrupciones apelando a la mejoría y/o estabilidad y no a ningún tipo de agravamiento en su estado de salud que pueda significar riesgos de vida o tratamientos tardíos ante cualquier desmejora (...)”*.

II. Al contestar la vista que le fuera corrida, el Fiscal General Carlos María Casas Nóbrega dictamina que no corresponde hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria.

Sostiene que, de las constancias de autos, no se verifican los requisitos previstos por el artículo 32 inciso a) de la Ley 24.660, por los que procede la prisión domiciliaria, en concreto: *“Al interno enfermo, cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario (...)”*.

Agrega que *“(…) para la procedencia de la prisión domiciliaria deben cumplirse dos condiciones concurrentes: 1. Que las patologías se encuentren debidamente acreditadas mediante informes médicos. 2. Que la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario le impida recuperarse o recibir un tratamiento adecuado. (...)”*.

Refiere que *“(…) si bien se encuentra debidamente acreditado que (...) Bechis presenta antecedentes patológicos de hipertensión arterial, diabetes mellitus secundaria a pancreatectomía por cáncer (año 2017), esplenectomía, hipotiroidismo y colon irritable -las cuales requieren tratamiento crónico-, lo cierto es que dicha patologías se encuentran debidamente abordadas y tratadas dentro del establecimiento penitenciario, razón por la cual no se configuran los extremos legales que habilitan la prisión domiciliaria (...)”*.

Destaca que *“(…) personal médico del establecimiento Penitenciario CC1, informó que Bechis concurre mensualmente al servicio médico a retirar los medicamentos, indicado además “puede permanecer alojado en este establecimiento (...)”*.

Agrega que *“(…) en idéntico sentido se pronunció (...) el Dr. Julio Cesar Guerini, Especialista en Clínica Médica del Cuerpo Médico Forense de estos Tribunales Federales de Córdoba, quien concluyó que siempre y cuando se realicen los controles y seguimientos sugeridos,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

este Cuerpo Médico Forense considera... que el interno puede continuar con el cumplimiento de su condena en un establecimiento penitenciario' (...).

Advierte asimismo que “(...) tales controles y seguimientos vienen siendo efectivamente realizados. Así lo demuestran tanto la historia clínica como las constancias obrantes en el sistema Lex100. Cada vez que el interno ha solicitado asistencia médica, la misma le ha sido proporcionada, al igual que la medicación necesaria. A modo ilustrativo, se observa que con fecha 18/12/2023 el interno fue atendido por personal médico del servicio penitenciario, y nueve días después se le ajustó la medicación. Posteriormente, el 9/1/2024 se le entregaron medicamentos, y once días más tarde fue sometido a una evaluación nutricional (...) obran en autos varios recibos de medicamentos firmados por el propio interno, con fechas 05/03, 04/04, 09/04 y 05/06, todos del año 2024 (...) con fecha 21 de febrero de 2025, la Dra. Julia Ledesma, médica del establecimiento penitenciario, informó que durante ese mes el interno concurrió a un turno con la especialista en diabetología en el Hospital San Roque, así como también a una consulta en cardiología en el Hospital Tránsito Cáceres de Allende (fs. 231). (...)”

Concluye en el sentido que “(...) Bechis es atendido dentro del establecimiento carcelario, (...) además se encuentra autorizado a concurrir a cualquier nosocomio extramuros para llevar adelante las consultas y atenciones médicas necesarias para poder abordar sus problemas de salud (...)”.

Por ello, la Fiscalía sostiene no se verifican los extremos de ley (artículo 32 de la Ley 24.660) y, en consecuencia, debe rechazarse el pedido de prisión domiciliaria solicitado por el Dr. Pablo Ramiro Olmos en favor de Diego Alejandro Bechis

III.- Conforme fue solicitado, el Complejo Carcelario N° 1 “Rvdo. Francisco Luchesse” remitió al Tribunal informe médico, del cual se desprende que Bechis tiene “(...) buen estado general, asintomático, tiene antecedentes personales patológicos de hipertensión arterial, diabetes tipo 2, hipotiroidismo, colon irritable, cáncer pancreático en 2017. Recibe dieta para diabético hiposódica, se realizó laboratorio control y marcadores tumorales que ya fueron remitidos, interno es controlado y recibe indicaciones a través de su médico de cabecera Dr. Narbona Roberto, puede permanecer alojado en este establecimiento penitenciario, el 04-08-25 se le entrego la medicación mensual en servicio médico: amlodipina, esomeprazol, carvedilol, levotiroxina,



metformina, depaglifozina, atorvastatina, glisartan plus, solo falta la entrega de floratyl del cual nos encontramos a la espera que sea provisto por la farmacia central del establecimiento (...). (fs. 304)

Por otro lado, obra agregado informe requerido por el Tribunal al Médico forense de estos Tribunales Federales Dr. Julio Guerini, quien pone en conocimiento que, tras la lectura y análisis pormenorizado de la documental de los antecedentes médicos correspondientes a Bechis, es posible concluir que tiene antecedentes personales patológicos de hipertensión arterial, diabetes mellitus secundaria a pancreatectomía por cáncer en el año 2017, esplenectomía, hipotiroidismo y colon irritable; todas afecciones en tratamiento médico, según consta en documental aportada.

Señala que, si bien son todas patologías crónicas, algunas de ellas pueden presentar períodos de reagudización/descompensación (crisis hipertensiva, diabetes descompensada, etc.).

Asimismo, respecto de su tratamiento indica que “es posible llevarlo a cabo dentro del establecimiento penitenciario”.

Además de ello, el Dr. Guerini aclara que “(...) *es pertinente y oportuno que el Diego Alejandro Bechis realice controles nutricionales (dieta hiposódica y para diabéticos) y médicos periódicos con especialistas en clínica médica, cardiología, endocrinología, diabetología y oncología, a fin de controlar la evolución de sus patologías. También es pertinente y oportuno que se realicen los estudios complementarios solicitados (ecocardiograma doppler y laboratorios) y optimizar el tratamiento médico farmacológico indicado por los profesionales tratantes en caso de requerirlo cuando se obtengan dichos resultados (...)*”

IV.- Acerca de la procedencia del instituto cuya concesión solicita la defensa, cabe señalar —en primer término— que, como es sabido, el Código Penal prevé el cumplimiento efectivo de la pena de prisión, como principio general, que sólo cede frente a supuestos expresamente previstos por ley (arts. 5, 9 y 13 y 26 contrario sensu del Código Penal).

La prisión domiciliaria es un instituto previsto por el art. 33 de la ley 24.660 para penados, que añadió causales de concesión —como formas alternativas de cumplimiento de pena— a las ya previstas en el art. 10 del Código Penal.

Este instituto implica el encierro del causante y por tanto el efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad. No se trata de la transformación de dicha pena en una mera formalidad ni de la dilución de su cumplimiento.

La prisión domiciliaria supone una solución prevista por la ley para casos en los que el encierro carcelario va más allá de la restricción de la libertad para constituir —en función de la situación particular del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

causante— un sufrimiento intolerable e inhumano, por lo que precisamente, la finalidad de este instituto se dirigía a humanizar la ejecución de la pena privativa de libertad, cuando en función de la situación descripta, la finalidad de reinserción social no tenía efecto práctico.

V.- Dicho lo anterior, respecto a la solicitud de prisión domiciliaria fundada por la defensa en el art. 10 del CP y 32 inc. “a” de la Ley 24.660, en tanto la salud del interno Bechis se encontraría deteriorada en el contexto carcelario a pesar de hallarse medicado, corresponde analizar lo informado por el Servicio Penitenciario de Córdoba y el médico forense de estos Tribunales Federales respecto del estado de salud del nombrado.

En este sentido, el Servicio Penitenciario de Córdoba ha valorado el estado de salud de Bechis e hizo saber en su informe que el nombrado cuenta con buen estado de salud general y se encuentra clínicamente estable (ver informes de fechas 8/8/2025; 31/10/2024; 23/4/2020, 24/4/2019).

En relación con la medicación indicada, el Servicio Médico informa que se encuentra medicado con amlodipina, esomeprazol, carvedilol, levotiroxina, metformina, depaglifozina, atorvastatina, glosartan plus, y floratyl, todo lo cual le es entregado en dicho sector (fs.304)

Por su parte, el médico forense de estos Tribunales Federales Dr. Julio Guerini, tras considerar y valorar los antecedentes médicos de Diego Alejandro Bechis, indica que es posible que el tratamiento médico prescripto al interno sea llevado a cabo dentro del establecimiento penitenciario.

El facultativo agrega que es pertinente y oportuno que Diego Alejandro Bechis “(...) realice controles nutricionales (dieta hiposódica y para diabéticos) y médicos periódicos con especialistas en clínica médica, cardiología, endocrinología, diabetología y oncología, a fin de controlar la evolución de sus patologías. También es pertinente y oportuno que se realicen los estudios complementarios solicitados (ecocardiograma doppler y laboratorios) y optimizar el tratamiento médico farmacológico indicado por los profesionales tratantes en caso de requerirlo cuando se obtengan dichos resultados (...)” (fs. 283).

Analizados los informes de salud del interno Bechis, es posible advertir que, si bien el nombrado cuenta con una serie de patologías crónicas tales como hipertensión arterial, diabetes tipo 2, hipotiroidismo, colon irritable, cáncer pancreático en 2017, es asistido con regularidad en su lugar de alojamiento y se le suministra la medicación correspondiente a las dolencias que padece.



Por tal motivo, no concurren en el caso ni se han aportado al momento elementos de convicción que permitan deducir un riesgo inminente o grave para la salud del interno Bechis, o que autoricen a afirmar que su alojamiento en un establecimiento penitenciario le impide recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias.

Por ello, estimo que no se encuentra configurada en autos la hipótesis prevista en el art. 10 del C.P. y 32 inc. “a” de la ley 24.660 que habilita la concesión del régimen de prisión domiciliaria. Así, la petición debe ser denegada.

No obstante, conforme lo sugerido por el médico forense de estos Tribunales, se impone requerir al Servicio Penitenciario de Córdoba que se practiquen a Bechis controles nutricionales (dieta hiposódica y para diabéticos) y controles médicos periódicos con especialistas en clínica médica, cardiología, endocrinología, diabetología y oncología, a fin de monitorear la evolución de sus patologías, como así también se realicen los estudios complementarios solicitados (ecocardiograma doppler y laboratorios) y optimice el tratamiento médico farmacológico indicado por los profesionales tratantes, en caso de requerirlo.

Por las razones dadas, considero —en definitiva— que no corresponde hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada por la defensa en favor del interno Diego Alejandro Bechis por los supuestos previstos en el art. 32 inc. “a” de la Ley 24.660, sin perjuicio de una eventual revisión del caso en tanto se modifiquen las actuales circunstancias o se aporten elementos de juicio que así lo ameriten.

Por ello, de conformidad con el dictamen fiscal

SE RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a la prisión domiciliaria solicitada en favor de Diego Alejandro Bechis, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 32 inc. “a” de la Ley 24.660, según Ley 26.472, a contrario sensu).

II.- REQUERIR al Servicio Penitenciario de Córdoba se practiquen al interno Bechis controles nutricionales (dieta hiposódica y para diabéticos) y controles médicos periódicos con especialistas en clínica médica, cardiología, endocrinología, diabetología y oncología, a fin de monitorear la evolución de sus patologías, como así también se realicen los estudios complementarios (ecocardiograma doppler y laboratorios) y optimice el tratamiento médico farmacológico indicado por los profesionales tratantes, en caso de requerirlo.

Protocolícese y hágase saber.

